



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 055 2012 00086 01

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el ejecutado en contra del auto que negó el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de octubre de 2019 la apoderada del extremo pasivo solicitó efectuar un control de legalidad y aplicar la excepción de constitucionalidad, respecto del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.
2. En auto de fecha 5 de noviembre de 2019 el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución le ordenó estarse a lo resuelto en el auto adiado 8 de octubre de 2019.
3. En contra de dicha providencia presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto adiado 20 de enero de 2020, el cual confirmó la decisión proferida y negó por improcedente la alzada.
4. Ante tal determinación el inconforme presentó recurso de reposición en subsidio de queja, el a quo confirmó la decisión proferida y concedió el recurso de queja en la providencia fechada 7 de febrero de 2020 (fls. 18 a 21 Copias).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objeto del recurso de queja es que el Superior, conceda la apelación denegada por el Juzgado de primera instancia si fuere procedente, como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el recurso de queja, el solicitante debe presentar recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, además de sufragar las expensas para su compulsión, para que el superior determine si contra la providencia cuestionada procede la

apelación intentada, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso, por cuanto este recurso se circunscribe a la procedencia del recurso de alzada.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"En tal virtud, la competencia (...) se limita, a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, en atención a que, con tal propósito, el principio de taxatividad que lo gobierna, dispone que sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (artículo 351 C.P.C. hoy 321 del C.G.P.); en consecuencia, los planteamientos del quejoso relativos a que no se puede desconocer su solicitud de complementación del dictamen pericial y mucho menos abstenerse de tenerlo en cuenta, resultan totalmente ajenos a este recurso¹."

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia este estrado judicial que concurren las exigencias formales para estudiar la queja incoada ya que, contra el auto que negó la apelación se presentó el recurso de reposición en subsidio de queja (fl. 18 a 20), por lo cual se ordenaron expedir las copias pertinentes, las cuales fueron canceladas oportunamente y una vez expedidas se retiraron presentándose oportunamente (fls. 21 a 22).

Ahora bien, reprocha el recurrente la determinación del *a quo* mediante el cual se abstuvo de conceder la apelación propuesta contra el proveído de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl. 16 a 17), por cuanto el auto en mención no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 6).

Pues bien, el despacho advierte que el recurso vertical fue bien denegado ya que la legislación procesal civil no estableció que contra el auto que ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior, la procedencia de la apelación.

Lo anterior en virtud que el auto que le indica a la memorialista que se debe estar a lo ya resuelto no es susceptible de alzada, ya que si no se encontraba conforme con la decisión adoptada de forma primigenia debía incoar los recursos de ley en contra de dicha providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por lo tanto, si bien censurado, no es menos cierto que debía presentarse una vez se notificó el proveído que tomó tal determinación y no como ocurrió en el sub *judice* que se presentó en contra de otro providencia en la cual le ordenaron estarse a lo resuelto en el auto adiado 8 de octubre de 2019, por lo tanto, no es dable interpretar de forma adicional la norma y admitir la apelación como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, pertinente resulta indicar que el trámite dado al presente asunto obedece al cumplimiento de la normatividad procesal prevista, ya que contra dicho

¹ T.S.B. sala civil dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Proceso No. 110013103020200700509 02 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

proveído no procede el recurso de alzada y no es procedente hacer interpretaciones extensivas para enmarcar la solicitud dentro de las causales de apelación.

Téngase en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad², en consecuencia, la procedencia del mismo, está supeditado a su reconocimiento por parte del legislador, por lo tanto, solo son apelables aquellas providencias que la ley lo determine de forma expresa, quedando excluidas las que no se encuentren en el listado del artículo 321 *ibídem* o en norma especial, sin que sea plausible la interpretación extensiva o analógica.

En este sentido la doctrina manifestó "*el propósito (...) fue establecer un criterio taxativo en materia de apelación, de suerte que no hay apelación sin texto que la otorgue. Este sistema no admite interpretación extensiva ni analógica*"³

En consecuencia, se vislumbra que el recurso de apelación no procede en contra de la providencia objeto de censura y la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se ajusta a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, por lo dicho.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

² Corte Suprema de justicia sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

³ Principios de Derecho Procesal Civil. Marco Gerardo Monroy Cabra. Página 277.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 042 fijado hoy 28 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12